
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos Acuerdos Ejecutivos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), Número Único Previsional (NUP), Número del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

ACUERDO No. 112.-

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

- I. Que el día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se recibió en esta Presidencia de la República, escrito firmado por el licenciado **MARIO ANTONIO ESCOBAR CASTANEDA**, en su calidad de Primer Vocal Propietario del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, a través del cual EVACUA LA AUDIENCIA conferida mediante el ACUERDO NO. 104, del día 19 de junio del año en curso, y contesta en SENTIDO NEGATIVO “las imputaciones atribuidas” en su contra, y a la vez solicita que le sean respetados los DIEZ DÍAS HÁBILES que a su criterio establece la Ley de Procedimientos Administrativos, para ejercer efectivamente su derecho constitucional de defensa y evitar –a su juicio- una desprotección ostensible en su esfera jurídica de derechos fundamentales, subsanando la NULIDAD DE PROCEDIMIENTO en que supuestamente se estaría incurriendo con el plazo de tres días que se le otorgó.

- II. Que al respecto, el licenciado ESCOBAR CASTANEDA, solicita que se tenga *por contestadas en sentido negativo las imputaciones atribuidas en su contra*, afirmación que tiene efectos procesales consistentes en la negación de los extremos fácticos y jurídicos a los que esta Presidencia hizo alusión al conferirle la audiencia que por ese medio evacua; de manera que, al formular dicha contestación sin fundamentar los aspectos en los cuales sostiene su negativa, ni aportar elementos adicionales de carácter fáctico o jurídico que sostengan su oposición, lleva a concluir razonablemente, que *no cuenta con justificaciones subjetivas ni objetivas que puedan motivar la adopción de un cambio en la percepción valorativa que la Presidencia de la República ha realizado, con respecto a la conducta de inmoralidad profesional notoria en la que el señor ESCOBAR CASTANEDA ha incurrido*, al faltar al comportamiento deseable de todo profesional, consistente en poner a disposición de la Presidencia de la República el cargo que ostenta por medio de la renuncia correspondiente, ratificando con ello su insistencia en culminar el plazo para el que otrora fue designado, y su interés de mantenerse deliberadamente en el cargo para el que fue investido, pese al cambio de visión jurídico-política de la nueva administración del Órgano Ejecutivo; demostrando con ello, deslealtad para con quien le nombrara en el cargo que todavía ocupa, y generando desconfianza en la actual Presidencia de la República con relación a sus actuaciones profesionales a futuro, ya

que, *con su simple negativa*, se advierten claras intenciones de seguir obteniendo el salario que recibe como Primer Vocal Propietario del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor y de impedir el nombramiento de una persona que a juicio de la Presidencia de la República cumpla con los requisitos de idoneidad y confianza para el desempeño del citado cargo.

- III. Si bien es cierto la motivación que sustenta la reafirmación de la causal de remoción que se ha valorado en el presente caso es suficiente para dictar una decisión que desvincule al Licenciado ESCOBAR CASTANEDA del cargo de Primer Vocal Propietario del Tribunal Sancionatorio de la Defensoría del Consumidor, esta Presidencia tiene a bien aplicar el principio de congruencia en el caso particular y referirse al argumento que plantea el referido profesional, vinculado con la eventual nulidad que a su juicio puede causar el haberle dado un plazo de tres días para evacuar la audiencia que se le confirió, y no los diez días hábiles que señala el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Sobre ello, es necesario hacer notar que el plazo conferido en ningún caso ha sido circunscrito a días corridos, como erróneamente lo ha interpretado el licenciado ESCOBAR CASTANEDA, ya que en ningún momento en el Acuerdo de iniciación del procedimiento de aplicación directa de la Constitución para proceder a su remoción, se ha indicado que el plazo determinado está limitado únicamente a los días corridos que transcurrieren desde el siguiente al de su respectiva notificación. En tal sentido, la asunción de que el plazo para hacer uso de su derecho de audiencia ha sido únicamente de tres días corridos, implica una autolimitación que dicha persona ha realizado respecto de sí misma y del uso que podía haber hecho de su derecho de audiencia, ya que de todo profesional del derecho conoce que modernamente son los días hábiles los que se establecen como generalidad para el conteo de los plazos; de modo que, de haberse querido establecer que el plazo únicamente comprendía días corridos, tal aseveración se hubiera realizado expresamente en el Acuerdo de iniciación del procedimiento.

Por otra parte, la nulidad a la que hace alusión como eventual motivo de invalidez de la actuación de esta Presidencia, conlleva la concurrencia de dos principios esenciales para que pueda ser declarada, sea de manera oficiosa o a instancia de parte. En primer lugar, el principio de especificidad, según el cual la causal específica de nulidad de una actuación procesal debe estar previamente determinada de forma taxativa por la ley. En segundo lugar, y tan importante como el primero, el principio de trascendencia, en virtud del cual la causal de nulidad advertida o alegada, en su caso, debe generar un perjuicio objetivo en la esfera jurídica del sujeto a quien supuestamente perjudica.

Al respecto, es necesario resaltar que el licenciado ESCOBAR CASTANEDA, no invoca una causa específica de nulidad. Por otro lado, en el presente caso se ha conferido la audiencia respectiva con el fin de evitar que el sujeto que ulteriormente pudiera verse perjudicado con la decisión de esta Presidencia, pueda exponer las razones por las cuales está o no en desacuerdo con las valoraciones preliminares realizadas por la autoridad competente para nombrar y remover a los miembros del Tribunal Sancionatorio de la Defensoría del Consumidor y, si fuere lo procedente, incorpore al trámite del procedimiento de aplicación directa de la Constitución, las pruebas cuya legalidad, pertinencia y utilidad sea idónea para ejercer su derecho de defensa. De modo que, al habersele brindado la posibilidad de ejercer su derecho de audiencia y el derecho de defensa que es inherente al mismo, el licenciado ESCOBAR CASTANEDA, tuvo la oportunidad real de esgrimir y fundamentar las razones que consideraba oportunas para desvirtuar las valoraciones preliminares formuladas por esta Presidencia, e incorporar, si lo tuviere a bien, las pruebas que sustentaran cada una de sus afirmaciones. De este modo, en el presente caso, no concurren los principios de especificidad y trascendencia para estimar que la nulidad tímidamente esbozada por el señor ESCOBAR CASTANEDA, se configura en el presente caso.

- IV. Como acotación final, debe señalarse además que la aplicación del artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos resulta pertinente cuando se sigue el trámite señalado por dicha ley a partir de su artículo 64, y corresponde a la fase final de dicho procedimiento, después de la fase probatoria; no siendo el caso del supuesto de hecho en que su persona se encuentra ubicado, ya que al no establecerse procedimiento específico alguno en la Ley de Protección al Consumidor para la remoción de las personas que ostenten el cargo de Presidente o Vocales del Tribunal Sancionatorio de la Defensoría del Consumidor, lo que corresponde es la aplicación directa de la Constitución para evitar la vulneración de los derechos procesales de audiencia y defensa de los funcionarios de elección de segundo grado cuyo nombramiento ha correspondido a la Presidencia de la República, tal cual ha sido realizado en adecuación a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional.
- V. En consecuencia, habiendo hecho uso de su derecho de audiencia de conformidad con el art. 11 de la Constitución de la República, sin hacer argumentaciones ni aportar pruebas que desvirtúen la causal de remoción establecida en el art- 78 literal c) de la Ley de Protección al Consumidor, en relación con el art-85 del mismo cuerpo legal, es procedente ordenar la remoción del licenciado MARIO ANTONIO ESCOBAR CASTANEDA, del cargo de PRIMER VOCAL PROPIETARIO DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.

POR TANTO

ACUERDA:

REMUÉVASE a partir de esta fecha, al licenciado **MARIO ANTONIO ESCOBAR CASTANEDA**, del cargo de **PRIMER VOCAL PROPIETARIO DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.**

CÚMPLASE.-

Dado en Casa Presidencial, San Salvador, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil diecinueve.

-----Firma ilegible-----
**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**